



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 487/2021

EXP. N.º 01139-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
NELVA SOLEDAD RUBÍN
ALEJANDRO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de marzo de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01139-2020-PHC/TC.

Asimismo, los magistrados Ferrero Costa, Ramos Núñez y Sardón de Taboada formularon fundamentos de voto.

Los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares declarando infundada la demanda de *habeas corpus*.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01139-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
NELVA SOLEDAD RUBÍN
ALEJANDRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los fundamentos de votos de los magistrados Ferrero Costa, Ramos Núñez y Sardón de Taboada y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nelva Soledad Rubín Alejandro contra la resolución de fojas 368, de fecha 2 de abril de 2020, expedida por la Sala Penal Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2017, doña Nelva Soledad Rubín Alejandro interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra los integrantes de la Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señores Lecaros Chávez, Quiroz Salazar y Jo Laos. Solicita: (i) se anule el mandato de detención expedida en su contra; y (ii) la nulidad de la sentencia de vista (f. 40) de fecha 31 de julio de 2017 que confirmó la condena impuesta de un año y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de libramiento indebido (Expediente 8999-2013). Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales, al principio de *in dubio pro reo*, principio de igualdad de armas y al principio de oficialidad.

Señala que la Primera Fiscalía Superior Penal de Lima Norte por Dictamen 334-2017 (f. 104), de fecha 19 de junio de 2017, opinó porque se anule la sentencia de fecha 28 de febrero de 2017 y se declare insubsistente el dictamen acusatorio del fiscal provincial. Precisa que con escritos de fecha 25 de mayo de 2017 y 28 de junio de 2018, solicitó su absolución por falta de pruebas a razón de que la causa había quedado sin acusación fiscal, en consecuencia, no podía existir sanción.

Alega que a pesar del dictamen de la Fiscalía Superior, la Primera Sala de la Corte Superior de Lima Norte expidió la sentencia de vista de fecha 31 de julio de 2017 (f. 40), que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, al argumentar que está suficientemente acreditado el delito, sin que existan pruebas que sustenten su argumentación, ya que ni el Ministerio Público ni el Juzgado actuaron prueba alguna a pesar de sus requerimientos a la admisión y actuación de pruebas; y, ante la negativa del Ministerio Público y del Juzgado, se convirtió en un trámite irregular al privarle del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01139-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
NELVA SOLEDAD RUBÍN
ALEJANDRO

derecho de defensa.

Aduce que la pericia de grafotecnia efectuada por el perito de la Corte Superior de Justicia de Lima, don Wilfredo Ponce Herrera, concluyó que el contenido y redacción en los cheques materia de la denuncia no han sido trazados por su persona; sin embargo, el actuar de la Fiscalía y del Juzgado en la presente causa fueron nulos, no cumplieron con el debido proceso, toda vez que a pesar de ser su obligación realizarlas no admitieron ni actuaron las pruebas.

Finaliza sus argumentos mencionando que ni la agraviada, ni el Ministerio Público y ni el Juzgado actuaron pruebas que hayan demostrado su responsabilidad en los hechos, toda vez que en el auto de procesamiento se ordenó como única actuación de pruebas la inactiva como preventiva y oficio al Banco Continental, lo que no puede demostrar la realidad del hecho investigado. Además, sostiene que se ha hecho una incorrecta calificación del delito ya que no se valoró debidamente una pericia grafo- técnica.

El Séptimo Juzgado Penal de Lima Norte (f. 67), con fecha 10 de octubre de 2017, declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que respecto de su mandato de detención por la justicia ordinaria se encuentra ya resuelto por la Sala superior, además ello permite inferir que se está cuestionando una resolución judicial que se encuentra firme y este supuesto de hecho encuadra dentro de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (f. 88) confirmó la apelada por considerar que habiéndose advertido que la justicia ordinaria aún tiene competencia sobre el asunto cuestionado, no resulta amparable la petición de la demandante.

El Tribunal Constitucional, a través de auto (f. 146) de fecha 9 de setiembre del 2019, declaró la nulidad de la resolución de la Sala Penal Permanente de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y ordenó se admita a trámite la demanda.

El Décimo Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte a través de la Resolución 1, de fecha 31 de enero de 2020 (f. 166), admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

A fojas 287 de autos el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso, señala domicilio procesal y absuelve la demanda solicitando que esta sea desestimada ya que se habría motivado acorde a derecho.

El Décimo Segundo Juzgado Penal Unipersonal, con fecha 14 de febrero de 2020, declaró infundada la demanda (f. 274), por considerar que los demandados han valorado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01139-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
NELVA SOLEDAD RUBÍN
ALEJANDRO

el dictamen pericial de grafotecnia y que el juez es soberano para la apreciación de las pruebas que han sido válidamente incorporadas y actuadas en el proceso, en virtud del principio de libre valoración de las pruebas; asimismo, argumenta que la recurrente no indica por qué motivo el juez de primera instancia debería haber admitido las pruebas que solicitó y alega no fueron admitidas. Agrega que la Sala demandada solo dio mérito y expuso como sustento el peritaje y las declaraciones, así como pruebas de carácter documental como vienen a ser la carta del Banco Continental, entre otras pruebas. Precisa que lo expuesto por los representantes del Ministerio Público no es vinculante para los órganos del Poder Judicial y que la resolución cuestionada está fundamentada y motivada con base en las pruebas aportadas al interior del proceso, quedando incólumes los principios del debido proceso y la tutela procesal efectiva, existiendo congruencia entre lo pedido y lo resuelto, advirtiéndose que la demandante en realidad cuestiona el criterio jurisdiccional de los jueces demandados.

La Sala Penal Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (f. 368), confirmó la apelada por considerar que la instancia jurisdiccional cuestionada realizó una evaluación coherente del acervo probatorio para adoptar la decisión de confirmar la decisión que declara responsable del delito de libramiento indebido a la favorecida, apreciando que en el razonamiento adoptado por la instancia superior cuestionada no solo ha considerado el resultado de la pericia grafotécnica de parte, sino también que en el proceso penal el material probatorio para declarar la culpabilidad de la favorecida fue consistente en la existencia y emisión de los cheques originales, así como el documento del Banco Continental que refiere que la cuenta 0011-0116-01-00025966 pertenecía a la Empresa Contratista de Telefonías y Servicios Generales EIRL y que los cheques librados tenían protestos, además de haberse tomado en cuenta también la aceptación de la procesada de haberlos firmado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare: (i) la nulidad del mandato de detención expedida en su contra; y (ii) la nulidad de la sentencia de vista (f. 40) de fecha 31 de julio de 2017, que confirmó la condena impuesta de un año y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de libramiento indebido (Expediente 8999-2013). Se alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales, al principio de *in dubio pro reo*, principio de igualdad de armas y al principio de oficialidad.

Consideraciones preliminares

2. Este Tribunal, a través del auto de fecha 9 de setiembre de 2019 (f. 146), ordenó se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01139-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
NELVA SOLEDAD RUBÍN
ALEJANDRO

admite a trámite la demanda en los extremos relacionados a: (i) derecho a probar, (ii) la motivación de las resoluciones judiciales; y (iii) principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado, por lo que el análisis constitucional se desarrollará en estos extremos.

Análisis de la controversia

3. El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues como ya lo ha señalado este Tribunal, en la sentencia recaída en la Sentencia 00010-2002-AI, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección se realice a través de procesos constitucionales.
4. Este Tribunal ha establecido que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio [Sentencias 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC].
5. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Sentencia 01480-2006-PA/TC), que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.”
6. Este Tribunal, en la Sentencia 00896-2009-PHC/TC, resaltó que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Asimismo, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01139-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
NELVA SOLEDAD RUBÍN
ALEJANDRO

que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Cfr. Sentencia 00896-2009-PHC/TC, fundamento 7).

7. Este Tribunal aprecia de la denuncia realizada por el fiscal provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte (f. 177), de fecha 26 de noviembre del 2013, que se formalizó denuncia a la favorecida por el delito contra la confianza y la buena fe en los negocios – cobro indebido – modalidades de libramiento indebido en agravio de doña Patricia Cecilia Fernández Gamonal; por lo que el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (f. 180), con fecha 19 de diciembre de 2013, resolvió abrir proceso en la vía sumaria a la recurrente por el delito denunciado por el Ministerio Público.
8. Posteriormente, la Fiscalía Provincial de Lima Norte (f. 186) a través de dictamen de fecha 19 de mayo de 2016, solicitó que se le imponga a la favorecida cinco años de pena privativa de la libertad como autora del delito contra la confianza y buena fe en los negocios – libramiento y cobro indebido en agravio de doña Patricia Cecilia Fernández Gamonal.
9. Asimismo, se tiene que el Primer Juzgado Penal Especializado de Independencia (f. 192), con fecha 28 de febrero de 2017, declaró infundada la tacha contra los cheques no pagados por motivo de cancelación de cuenta deducido por la favorecida, y la condenó a un año y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva, fijando en S/ 24 824.61 el monto por concepto de lucro cesante que deberá abonar la sentenciada a favor de la parte agraviada, más doscientos tres mil setecientos soles el monto por daño emergente y por concepto de reparación civil.
10. El Tribunal aprecia que la favorecida, con fecha 25 de mayo de 2017, presentó un escrito a la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (f. 18) para ampliar el fundamento de su apelación y adjuntar pruebas que determinarían su inocencia.
11. De igual manera, aprecia que la Primera Fiscalía Superior Penal de Lima Norte (f. 29) con fecha 19 de junio de 2017, opinó que se declare nula la sentencia de primera instancia e insubsistente el dictamen fiscal acusatorio debiendo la jueza de la causa emitir nuevo pronunciamiento previa actuación de las diligencias señaladas en el plazo de treinta días.
12. La Primera Sala Penal Permanente con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (f. 40), con fecha 31 de julio de 2017, confirmó la sentencia apelada en todos sus extremos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01139-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
NELVA SOLEDAD RUBÍN
ALEJANDRO

13. Ahora bien, se puede observar que, tras haberse apelado la sentencia de primera instancia, la Fiscalía Superior opinó por que se declare la nulidad de esta, por lo que existía una opinión contraria a lo consignado en la acusación fiscal primigenia.

Sobre el principio institucional de jerarquía del Ministerio Público (reconocimiento jurisprudencial)

14. El artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (aprobada por Decreto Legislativo 052) señala lo siguiente:

Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

15. Al respecto, este Tribunal ha reconocido la vigencia del principio institucional de jerarquía en materia penal, que establece la primacía de la opinión del órgano fiscal de mayor jerarquía. En ese sentido, en la sentencia recaída en el Exp. 02920-2012-PHC/TC señaló lo siguiente:

9. (...) c (...) Sin embargo, lo que no está regulado, es cómo se debe proceder cuando el fiscal superior o supremo no comparte el criterio del inferior quien ha formulado acusación mientras que el juez penal opina que no hay mérito para pasar a juicio oral, de modo que elevados los actuados para su conocimiento, emite dictamen señalando que no procede acusar a determinada persona. Se puede asumir como hasta ahora ha ocurrido que ¿basta una acusación para que el juez penal emita un pronunciamiento de fondo? La respuesta es clara si tenemos que tal acusación es emitida por el fiscal superior, pero no tanto si lo ha sido por el fiscal provincial, ya que es contraria al dictamen del fiscal superior. Dicho de otro modo, aunque el fiscal provincial acuse, si el fiscal superior discrepa de la acusación, ¿puede el juez competente dictar una sentencia condenatoria? **Consideramos que en aplicación del precitado artículo 5º de la LOMP, cuando un actuado llega a conocimiento del fiscal superior o supremo, es el criterio de éste el que debe primar sobre el criterio de los fiscales de menor jerarquía.**

10. Lo expuesto por supuesto no debe afectar las relaciones entre el Ministerio Público y el Poder Judicial; de hecho, parte de la independencia y la autonomía del Poder Judicial se sustenta en que **lo expuesto por los representantes del Ministerio Público no es vinculante para los órganos del Poder Judicial; y ello efectivamente es correcto, dado que la Constitución y las respectivas leyes orgánicas le otorgan a cada uno de tales órganos respectivos, el conjunto de competencias o atribuciones**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01139-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
NELVA SOLEDAD RUBÍN
ALEJANDRO

que les corresponden; sin embargo, el Poder Judicial, en materia penal no puede actuar al margen de las competencias del Ministerio Público, en tanto que éste es el titular de la acción penal y el órgano encargado de emitir dictámenes en forma previa a las resoluciones judiciales que la ley contempla, entre las cuales está la de emitir dictamen acusatorio (artículo 225º del CdePP). Sin embargo, las discrepancias que puedan presentarse entre los distintos funcionarios del Ministerio Público, no pueden ni deben ser zanjadas por la práctica o los criterios que viene aplicando el Poder Judicial, sino que deben serlo conforme a las reglas previstas para tal efecto por la LOMP.

11. En consecuencia, el Poder Judicial no debe asumir qué dictámenes son los que puede tomar en cuenta, sino que debe respetar las reglas existentes para tal efecto en la LOMP. Esto no importa una intromisión de un órgano constitucional respecto de otro, sino respetar el ordenamiento jurídico en cuanto regula el estatuto interno de los fiscales del Ministerio Público en todos sus niveles.

En caso contrario, el Poder Judicial puede terminar dando más validez a los dictámenes de un fiscal adjunto al provincial, por encima de lo opinado por un fiscal superior o supremo, sin tomar en cuenta los principios de unidad y de jerarquía en el Ministerio Público [énfasis agregado].

16. Por su parte, en la sentencia recaída en el Expediente 07717-2013-PHC/TC, el Tribunal Constitucional continuó con la línea jurisprudencial señalada anteriormente, pero además estableció como criterio que "*(...) corresponderá a la judicatura explicar las razones que sustentan una decisión que se aparta de la opinión fiscal, más aún, cuando es claramente contradictoria, a fin de evitar una posible afectación en el derecho a la motivación de las resoluciones que en vía indirecta termine propiciando la afectación de otros derechos fundamentales y principios constitucionales*" (fundamento 13).
17. En ese sentido, el Tribunal declaró fundada la demanda al señalar que se había afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto la ejecutoria suprema no fundamentó el por qué se apartó de la opinión del fiscal supremo.
18. De igual modo, las salas penales de la Corte Suprema de Justicia de la República también han adoptado dicho principio. Por ejemplo, en el R.N. 28-2017/LIMA se ha señalado lo siguiente:

(...) de acuerdo al principio acusatorio que rige el proceso penal, en el supuesto en el que el Fiscal Superior interpone recurso de nulidad pero el Fiscal Supremo opina que la sentencia recurrida es conforme a derecho, corresponde la aplicación del artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01139-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
NELVA SOLEDAD RUBÍN
ALEJANDRO

Público; esto es, la opinión emitida por el Fiscal Supremo deberá primar sobre el criterio del Fiscal Superior, de menor jerarquía.

19. Por tanto, se advierte que el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial reconocen la prevalencia de la opinión de mayor grado, conforme al principio institucional de jerarquía del Ministerio Público, regulado en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Asimismo, corresponderá al órgano jurisdiccional motivar adecuadamente el por qué se aparta de la opinión del fiscal de mayor jerarquía.

¿El principio de jerarquía rige en el desarrollo de las funciones fiscales?

20. Sin embargo, esta aplicación del principio de jerarquía del Ministerio Público, tal como está formulada, privilegia un aspecto formal, como es la mayor jerarquía del órgano fiscal, que el aspecto sustantivo, que son las competencias establecidas por ley. Recordemos que la jurisprudencia citada establece, como manifestación del principio de jerarquía, que la opinión del fiscal de mayor jerarquía prevalece por el que ostenta el grado inferior, que abarca específicamente el ámbito de los dictámenes fiscales emitidos de manera consultiva, ante la interposición de un medio impugnatorio.
21. Evidentemente, de plano se debe descartar que los fiscales actúen regidos bajo el principio de independencia, como ocurre en el caso de los jueces. Ello se explica en razón a la función que le compete a cada uno: mientras que el Ministerio Público, tal como lo señala expresamente el artículo 159 inciso 1 de la Constitución, se encarga primordialmente de promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, el Poder Judicial a través de sus miembros ejercen la función jurisdiccional, mediante la cual imparten justicia a las partes que acuden a solicitarla.
22. De tal suerte que el Ministerio Público claramente se identifica como una parte en el marco del proceso penal, si bien a favor de la legalidad pero parte al fin y al cabo; mientras que el Poder Judicial sí desempeña una labor de tercero equidistante a las partes. Es por ello que, respecto de la labor del Ministerio Público rigen los principios de “unidad de actuación” y “dependencia jerárquica”, con sujeción al principio de legalidad.¹

- a) *El principio de unidad de actuación*: exige que los distintos órganos del Ministerio Público (Fiscalías) y sus funcionarios (Fiscales) actúen en los procesos aplicando los mismos criterios, de tal forma que la actuación del

¹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella ¿Son los fiscales independientes?. Información disponible en: <http://ius360.com/publico/procesal/son-los-fiscales-independientes/> (consultado el lunes 28 de enero de 2016).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01139-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
NELVA SOLEDAD RUBÍN
ALEJANDRO

Ministerio Público ante casos semejantes sea sustancialmente idéntica, al margen de cuál sea la Fiscalía en concreto que deba actuar en ese asunto y sea cual sea el Fiscal encargado en cada caso.

b) *El principio de dependencia jerárquica*: significa que se somete la actuación de cada Fiscal en los asuntos que intervenga al criterio que pueda impartirle sus superiores, quienes pueden fijar los criterios de actuación que se concretarán en las circulares, directivas y resoluciones administrativas.

23. A modo de ejemplo, los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica se concretizan claramente con la emisión de la Directiva N° 002-2013-MP-FN "*Actuación Fiscal en la Prisión Preventiva conforme al Código Procesal Penal del 2004, puesto en vigencia mediante Ley N° 30076*". Y es que en dicho instructivo se establecen las pautas mínimas que deben respetar los fiscales para solicitar ante el juez competente una medida de prisión preventiva en contra de un imputado, lo que además garantiza una actuación uniforme por parte de los miembros del Ministerio Público.

24. Este es el ámbito donde debe regir el principio de jerarquía, de acuerdo a lo señalado expresamente en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y no en el ejercicio de las competencias de los diversos órganos fiscales en el marco de una impugnación. Y ello debido a que esta última interpretación, que hace prevalecer la opinión del fiscal de mayor grado únicamente por su jerarquía, desconoce la autonomía con la que cuenta todo fiscal en el ejercicio de sus atribuciones.

25. Así también lo señaló este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. 06204-2006-PHC/TC:

17. (...) de acuerdo con el artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se reconoce también un principio de jerarquía, según el cual los Fiscales pertenecen a un cuerpo jerárquicamente organizado y deben sujetarse a las instrucciones que les impartan sus superiores. Tal disposición, si se quiere que sea conforme a la Constitución, sólo se justifica si e o que se trata es de dotar de coherencia y unidad al ejercicio de las funciones constitucionales que establece el artículo 159° de la Constitución. De ahí la necesidad de que se establezcan también relaciones de coordinación conjunta entre los Fiscales de los distintos niveles, en atención a que la política de persecución criminal no puede ser definida por cada fiscal o juez en particular, pues ello corresponde al propio Estado.

18. **Pero ese principio de jerarquía no puede llevar a anular la autonomía del Fiscal de menor jerarquía en el ejercicio de sus atribuciones. De ahí que se debe señalar que el artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público no puede implicar, de ninguna**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01139-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
NELVA SOLEDAD RUBÍN
ALEJANDRO

manera, que los Fiscales de menor jerarquía se conviertan en una suerte de "mesa de partes" de sus superiores (...) [énfasis agregado].

26. Conforme a lo que ha sido expresado, en el presente caso, el fiscal superior opinó con fecha 19 de junio de 2017, que se declare nula la sentencia de primera instancia e insubsistente el dictamen fiscal acusatorio debiendo la jueza de la causa emitir nuevo pronunciamiento previa actuación de las diligencias señaladas en el plazo de treinta días (f. 29).
27. En este sentido, y como se ha expresado *supra*, en tanto el Tribunal Constitucional reconoce la prevalencia de la opinión de mayor grado, conforme al principio institucional de jerarquía del Ministerio Público, regulado en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, le corresponderá al órgano jurisdiccional motivar adecuadamente el por qué se aparta de la opinión del fiscal de mayor jerarquía (que en este caso opinaba que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria).
28. Por lo tanto, lo que debe analizarse es si los demandados en la sentencia de vista (f. 40) de fecha 31 de julio de 2017, que confirmó la condena impuesta de un año y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de libramiento indebido; han respetado el deber de motivar su decisión.
29. Este Tribunal aprecia que los integrantes de esta Sala brindaron una motivación insuficiente, puesto que no cumplieron con mencionar las razones por las que no acogieron lo opinado por el fiscal superior; así como no dieron respuesta a los medios probatorios ofrecidos por la favorecida mencionados en el fundamento 10 *supra*, tales como la carta notarial remitida a la agraviada a fin de devolverle los cheques, la Resolución 1 de absolución de posiciones que formuló a la agraviada para la devolución de los cheques, entre otros.
30. En ese sentido, la Sala penal argumenta en la resolución cuestionada en el numeral III ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN Y POSICIÓN DEL COLEGIADO, punto (v) que: *“Es cierto, que está demostrado con la pericia de parte presentada por la procesada que los trazos en los cheques del Banco Continental no han sido efectuados por Nelva Soledad Rubín Alejandro, sin embargo, ello no excluye que estos fueron firmados y entregados por ella en los originales a la parte agraviada”*.
31. Este Tribunal considera que los demandados no han cumplido con fundamentar las razones por las que se han apartado de lo opinado por el fiscal superior, respecto a la nulidad de la sentencia de primera instancia e insubsistencia de la acusación fiscal.

Efectos de la sentencia

32. Habiéndose acreditado que la Primera Sala Penal Permanente con Reos Libres de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01139-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
NELVA SOLEDAD RUBÍN
ALEJANDRO

la Corte Superior de Justicia de Lima Norte vulneró el derecho probar, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al principio de congruencia en contra de la favorecida, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista de fecha 31 de julio de 2017, y ordenar que en el menor plazo posible la Sala penal demandada realice un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, donde dé respuesta a lo señalado por el Ministerio Público y cumpla con pronunciarse sobre los medios probatorios aportados por la favorecida (f. 18); sin que esto signifique su excarcelación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus por vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Declarar **NULA** la sentencia de vista de fecha 31 de julio de 2017, emitida por la Primera Sala Penal Permanente con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que en el menor plazo posible los demandados emitan nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo establecido en los fundamentos *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01139-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
NELVA SOLEDAD RUBÍN
ALEJANDRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión de nuestro colega magistrado, emitimos el presente fundamento de voto, pues, si bien concordamos con la parte resolutive de la sentencia, no suscribimos los fundamentos 20 al 25.

Hacemos esto porque en tales fundamentos se exponen una serie de criterios sobre el principio de jerarquía fiscal que, a nuestro juicio, ameritarían un detallado y consensuado estudio del Tribunal Constitucional, previo a su conversión en línea jurisprudencial.

Por nuestra parte, consideramos que la estructura orgánica del Ministerio Público se rige por el principio institucional de jerarquía, por ello, la opinión que debe prevalecer es aquella emitida por el fiscal superior penal, por ser este el superior jerárquico representante del Ministerio Público en el proceso penal.

Sobre el caso en concreto, apreciamos que los jueces emplazados no han cumplido con fundamentar las razones por las que se han apartado del Dictamen 334 emitido por el fiscal adjunto superior titular de la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte, de fecha 19 de junio de 2017, respecto a la nulidad de la sentencia de primera instancia e insubsistencia de la acusación fiscal del proceso penal subyacente (de folios 29 a 39).

Por lo tanto, habiendo aclarado lo referido, votamos a favor de la ponencia que resuelve 1. declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus por la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; 2. Declarar **NULA** la sentencia de vista de fecha 31 de julio de 2017, emitida por la Primera Sala Penal Permanente con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que en el menor plazo posible los demandados emitan nuevo pronunciamiento.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01139-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
NELVA SOLEDAD RUBÍN
ALEJANDRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Si bien me encuentro de acuerdo con la posición en mayoría en el sentido de que la demanda es **FUNDADA**, emito el presente fundamento de voto a fin expresar las razones de mi posición:

La demandante solicita la nulidad del mandato de detención y de la sentencia de vista que confirmó la condena que le fue impuesta, de un año y ocho meses de prisión preventiva efectiva por el delito de libramiento indebido. Alega vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros.

En relación con la resolución de fecha 31 de julio de 2017, emitida por la Primera Sala Penal Permanente con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, la ponencia sostiene que no ha fundamentado las razones por las que se ha apartado de lo opinado por el fiscal superior, respecto a la nulidad de la sentencia de primera instancia e insubsistencia de la acusación fiscal.

Al respecto, en este caso no se advierte la afectación del principio de jerarquía del Ministerio Público, toda vez que el recurso de apelación fue presentado por la procesada y no por el representante del Ministerio Público. Por lo que, al no impugnar este último la sentencia, no se produce la contradicción de opiniones a que hace referencia el principio de jerarquía.

De otro lado, se observa que la resolución de fecha 31 de julio de 2017, contiene motivación insuficiente y defectuosa, puesto que no dio respuesta a los medios probatorios ofrecidos por la favorecida, tales como la carta notarial remitida a la agraviada a fin de devolverle los cheques, la Resolución 1 de absolución de posiciones que formuló a la agraviada para la devolución de los cheques, entre otros.

Por lo expuesto, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, por la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01139-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
NELVA SOLEDAD RUBÍN
ALEJANDRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con el fallo emitido en el Expediente 01139-2020-PHC/TC, por los siguientes fundamentos:

La demanda pretende la nulidad del mandato de detención dictado contra la recurrente, así como la nulidad de la sentencia de vista de 31 de julio de 2017 que confirmó su condena a un año y ocho meses por el delito de libramiento indebido. Alega la afectación de sus derechos a probar y a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros.

La Primera Sala Penal Permanente con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (f. 40), el 31 de julio de 2017, confirmó la sentencia apelada en todos sus extremos.

No obstante, como ha señalado el Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Lima Norte, en su dictamen de 19 de junio de 2017 (f. 200), la recurrente presentó una tacha contra los cheques materia de denuncia y ofreció pruebas. La tacha fue admitida, pero no hubo pronunciamiento sobre el ofrecimiento de pruebas; y, cuando posteriormente se amplió el plazo de investigación judicial, tampoco se resolvió dicho extremo.

También expone que una de las pruebas era un peritaje grafotécnico, e incluso que la recurrente ofreció un perito, el mismo que presentó un informe pericial de parte; sin embargo, dicho informe fue rechazado por el juez, señalando que la etapa probatoria estaba vencida.

El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular —dentro de los límites y alcances que la ley reconoce—, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Importa pues, que sean admitidos y adecuadamente actuados. Como ha quedado expuesto, ello no ha ocurrido en este caso.

Por esta razón, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**; y, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de 31 de julio de 2017, emitida por la Primera Sala Penal Permanente con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que en el menor plazo posible los demandados emitan nuevo pronunciamiento, salvo que la pena impuesta en el proceso penal haya sido ejecutada en su totalidad.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01139-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
NELVA SOLEDAD RUBÍN
ALEJANDRO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la posición de mayoría en el presente caso considero que la demanda debe declararse **INFUNDADA**.

1. El demandante solicita que: (i) se anule el mandato de detención expedida en su contra; y (ii) la nulidad de la sentencia de vista (f. 40) de fecha 31 de julio de 2017 que confirmó la condena impuesta de un año y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de libramiento indebido (Expediente 8999-2013). Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales, al principio de *in dubio pro reo*, principio de igualdad de armas y al principio de oficialidad.
2. Aduce que la Primera Fiscalía Superior Penal de Lima Norte por Dictamen 334-2017 (f. 104), de fecha 19 de junio de 2017, opinó porque se anule la sentencia de fecha 28 de febrero de 2017 y se declare insubsistente el dictamen acusatorio del fiscal provincial. Precisa que con escritos de fecha 25 de mayo de 2017 y 28 de junio de 2018, solicitó su absolución por falta de pruebas a razón de que la causa había quedado sin acusación fiscal, en consecuencia, no podía existir sanción. No obstante ello, la Primera Sala de la Corte Superior de Lima Norte expidió la sentencia de vista de fecha 31 de julio de 2017 (f. 40), que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, al argumentar que está suficientemente acreditado el delito, sin que existan pruebas que sustenten su argumentación, ya que ni el Ministerio Público ni el Juzgado actuaron prueba alguna a pesar de sus requerimientos a la admisión y actuación de pruebas.
3. En primer lugar, debo señalar que en las SSTC Exps. 02920-2012-HC/TC y 07717-2013-HC/TC, se sostuvo que, en aplicación del artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), cuando un actuado es de conocimiento del fiscal superior o supremo, el criterio de estos últimos es el que debe primar en relación con el criterio de los fiscales de menor jerarquía. Así también, se dijo que, reconociendo la “prevalencia de la opinión de mayor grado”, corresponderá al órgano jurisdiccional motivar adecuadamente por qué se aparta de la opinión del fiscal de mayor jerarquía.
4. Sin embargo, esta aplicación del principio de jerarquía del Ministerio Público, tal como se formuló, privilegia un aspecto formal, como es la mayor jerarquía del órgano fiscal, sobre el aspecto sustantivo, esto es, las competencias establecidas por ley. De hecho, la jurisprudencia citada contempla específicamente el ámbito de los dictámenes fiscales emitidos de manera consultiva ante la interposición de un medio impugnatorio.
5. Ahora bien, los fiscales no actúan regidos bajo el principio de independencia, como ocurre en el caso de los jueces, dado que a ambos les compete funciones distintas. Mientras que el Ministerio Público, tal como lo señala expresamente el artículo 159,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01139-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
NELVA SOLEDAD RUBÍN
ALEJANDRO

- inciso 1, de la Constitución, se encarga primordialmente de promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; el Poder Judicial, a través de sus miembros, ejerce la función jurisdiccional, mediante la cual imparte justicia a las partes que acuden a solicitarla.
6. De tal suerte que el Ministerio Público claramente se identifica como una parte en el marco del proceso penal, si bien a favor de la legalidad, pero parte, al fin y al cabo; mientras que, el Poder Judicial sí desempeña una labor de tercero equidistante a las partes. Es por ello por lo que, respecto de la labor del Ministerio Público, rigen los principios de “unidad de actuación” y “dependencia jerárquica”, con sujeción al principio de legalidad:
 - a) *El principio de unidad de actuación:* exige que los distintos órganos del Ministerio Público (fiscalías) y sus funcionarios (fiscales) actúen en los procesos aplicando los mismos criterios, de tal forma que la actuación del Ministerio Público ante casos semejantes sea sustancialmente idéntica, al margen de cuál sea la fiscalía en concreto que deba actuar en ese asunto y sea cual sea el fiscal encargado en cada caso.
 - b) *El principio de dependencia jerárquica:* significa que se somete la actuación de cada fiscal en los asuntos que intervenga al criterio que pueda impartirle sus superiores, quienes pueden fijar los criterios de actuación que se concretarán en las circulares, directivas y resoluciones administrativas.
 7. A modo de ejemplo, los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica se concretizan claramente con la emisión de la Directiva 002-2013-MP-FN, “Actuación Fiscal en la Prisión Preventiva conforme al Código Procesal Penal del 2004, puesto en vigencia mediante Ley 30076”. Y es que en dicho instructivo se establecen las pautas mínimas que deben respetar los fiscales para solicitar ante el juez competente una medida de prisión preventiva en contra de un imputado, lo que además garantiza una actuación uniforme por parte de los miembros del Ministerio Público.
 8. Este Tribunal considera que este es el ámbito donde debe regir el principio de jerarquía, de acuerdo con lo señalado expresamente en el artículo 5 de la LOMP y no en el ejercicio de las competencias de los diversos órganos fiscales en el marco de una impugnación del fiscal de mayor grado únicamente por su jerarquía, ya que desconoce la autonomía con la que cuenta todo fiscal en el ejercicio de sus atribuciones.
 9. Así también lo señaló este Tribunal Constitucional en la STC Exp. 06204-2006-HC/TC:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01139-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
NELVA SOLEDAD RUBÍN
ALEJANDRO

17. [...] de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se reconoce también un principio de jerarquía, según el cual los Fiscales pertenecen a un cuerpo jerárquicamente organizado y deben sujetarse a las instrucciones que les impartan sus superiores. Tal disposición, si se quiere que sea conforme a la Constitución, sólo se justifica si de lo que se trata es de dotar de coherencia y unidad al ejercicio de las funciones constitucionales que establece el artículo 159 de la Constitución. De ahí la necesidad de que se establezcan también relaciones de coordinación conjunta entre los Fiscales de los distintos niveles, en atención a que la política de persecución criminal no puede ser definida por cada fiscal o juez en particular, pues ello corresponde al propio Estado.

18. Pero ese principio de jerarquía no puede llevar a anular la autonomía del Fiscal de menor jerarquía en el ejercicio de sus atribuciones. De ahí que se debe señalar que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público no puede implicar, de ninguna manera, que los Fiscales de menor jerarquía se conviertan en una suerte de “mesa de partes” de sus superiores [...].

10. En el presente caso, en la sentencia de fecha 28 de febrero de 2017, el Primer Juzgado Penal Especializado de Independencia, condenó a la beneficiada a 1 año y 8 meses de pena privativa de la libertad, como autora del delito contra la confianza y buena fe en los negocios – libramiento indebido. Habiendo interpuesto recurso de apelación contra dicha decisión, la Primera Fiscalía Superior Penal de Lima Norte, en su Dictamen N° 334, opinó porque se anule la sentencia de fecha 28 de febrero de 2017 y se declare insubsistente el dictamen acusatorio del fiscal provincial. No obstante ello, la Primera Sala Penal Permanente – Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, confirmó la sentencia condenatoria.
11. Ahora bien, de la lectura de la sentencia de vista de fecha 31 de julio de 2017, se aprecia que en ella el órgano revisor, encontró responsabilidad en la beneficiaria a partir de la valoración que efectuó de los medios probatorios actuados en el proceso, pues ella admitió la entrega y suscripción de los cheques, que los cheques fueron emitidos con posterioridad al cierre de la cuenta bancaria, entres, otros, tal como se aprecia del fundamento 3.1 de dicha sentencia.
12. Así pues, se aprecia claramente que la Sala revisora motivó debidamente su decisión, basándose en la prueba actuada, alcanzando convicción respecto a la participación de la beneficiada en el hecho delictivo que se le imputó.

Por todo lo expuesto, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01139-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
NELVA SOLEDAD RUBÍN
ALEJANDRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. En el presente caso, la recurrente solicita que se declare nula la sentencia de fecha 31 de julio de 2017 (f.40), mediante la cual se confirmó la sentencia de 28 de febrero de 2017, la cual condenó a la recurrente a un año y 8 meses de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito contra la confianza y buena fe en los negocios – libramiento indebido. Alega que no se ha tenido en cuenta la opinión del Fiscal Superior, quién opinó que se declare nula la sentencia de 28 de febrero de 2017, e insubsistente el dictamen fiscal acusatorio. En consecuencia, solicita que se deje sin efecto la orden de ubicación y captura dispuesta en su contra (Expediente 08999-2013). En líneas generales, aduce la vulneración del principio institucional de jerarquía del Ministerio Público.
2. Al respecto, considero importante recordar que, en reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, se ha señalado que las actuaciones del Ministerio Público dadas en el marco de un proceso penal son, en principio, postulatorias, y, por tanto, no vinculan a los órganos jurisdiccionales en la adopción de sus decisiones. Ello resulta relevante en la presente controversia, pues resulta claro que el colegiado demandado no se encontraba obligado a asumir la posición de ninguno de los fiscales (ni el Fiscal Provincial ni el Fiscal Superior).
3. Es así que lo verdaderamente relevante es verificar si el órgano jurisdiccional cumplió con su deber de motivar la decisión que adoptó, más allá de si coincide o no con la opinión del Fiscal Provincial o el Fiscal Superior, lo cual se encuentra acreditado en el presente caso.
4. A mayor abundamiento, debo hacer notar que la recurrente interpuso recurso de nulidad contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2017 (f. 44); y, posteriormente, contra su denegatoria interpuso queja (f. 55), la cual también fue rechazada. Al respecto, la discusión en ambos recursos planteados en sede ordinaria penal se centró en que la Sala penal competente no habría asumido la posición del Fiscal Superior.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **INFUNDADA** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA